



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 6725349 Radicado # 2025EE257361 Fecha: 2025-10-29

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Radicado SDA No. 2025ER233758 del 2025-10-06

Petición No. 5332222025

Radicado SDA No. 2025ER186392 del 2025-08-19

Petición No. 4144752025

Radicado SDA No. 2025ER186509 del 2025-08-19

Petición No. 4145452025

Antecedentes: Radicado SDA No. 2025EE179860 del 2025-08-11

Radicado SDA No. 2025ER154131 del 2025-07-15

Petición No. 3420122025

Radicado SDA No. 2025ER148762 del 2025-07-09

Petición No. 3283922025

Radicado SDA No. 2025ER135918 del 2025-06-25

Petición No. 3070242025

Radicado SDA No. 2025ER133148 del 2025-06-20

Petición No. 3032952025

Radicado SDA No. 2025ER130646 del 2025-06-18

Petición No. 2963022025

Radicado SDA No. 2025EE166188 del 2025-07-28

Radicado SDA No. 2025ER141284 del 2025-07-01

Petición No. 3169412025

Radicado SDA No. 2025ER137165 del 2025-06-26

Petición No. 3121572025

Radicado SDA No. 2025ER136493 del 2025-06-25

Petición No. 3070252025

Radicado SDA No. 2025ER115551 del 2025-05-30

Petición No. 2643272025

Radicado SDA No. 2025ER116118 del 2025-05-30

Petición No. 2643222025

Cordial Saludo,

En atención a los radicados de la referencia, mediante el cual reitera algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del **“BAR - DISCOTECA”** ubicado en la **CL 16 A No. 134 A – 37** de la localidad de Fontibón, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Al revisar el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría, FOREST, se pudo establecer que los mismos ya fueron conocidos por esta Autoridad Ambiental y atendidos en el marco de las competencias de esta dependencia, por lo cual se emitió respuesta provisional mediante los radicados SDA No. 2025EE179860 del 2025-08-11 y 2025EE166188 del 2025-07-28.

Lo anterior, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, respecto a lo mencionado **“QUEREMOS SABER QUE ES LO QUE PASA PORQUE NO DAN SOLUCION A NADA.”**, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009¹ (modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024²), resaltando que dicha actuación

¹ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

² Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016³, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia reitera la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por está Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁴.

Así las cosas, se reitera que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, se remite copia de la solicitud a la Estación de Policía de Fontibón, ahora bien, tras revisar la hoja de ruta de las Peticiones No. 5332222025, 4144752025 y 4145452025, se evidenció que estas fueron direccionadas a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno y, a su vez, a la Alcaldía Local de Fontibón, para que desde sus competencias adelanten las acciones que correspondan. No obstante, se remite copia de la presente respuesta a dicha Alcaldía para su conocimiento y fines pertinentes.

³ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁴ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Con copia a:

Doctora. Maritza del Pilar Rivera Aza. Alcaldesa Local, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Fontibón. Correo electrónico: alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 99 No. 19 – 43. Teléfono: (+601) 2670114. **(SIN ANEXOS)**

Comandante de Estación de Fontibón, o quien haga sus veces, Estación de Policía de Fontibón; Correo electrónico: mebog.e9@policia.gov.co. Dirección: CR 98 No. 16 B – 50. Teléfono: 3203121620.

Anexo Estación: 1. Radicado SDA No. 2025ER233758 del 2025-10-06 (4 folios pdf)
2. Radicado SDA No. 2025ER186392 del 2025-08-19 (4 folios pdf)
3. Radicado SDA No. 2025ER186509 del 2025-08-19 (4 folios pdf y 1 carpeta Video 3.1 zip)